

**Beneficiarios.**

Podrán ser beneficiarias del presente régimen las personas físicas o jurídicas, que no excedan la condición de PYME, radicadas en la Región de Murcia pertenecientes a cualquier sector de actividad, salvo los de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, la pesca, el transporte y las actividades relacionadas con la exportación. Asimismo, no serán subvencionables las actividades en las que se prime la utilización de productos nacionales en detrimento de los importados.

**Requisitos.**

g) No haber iniciado el proyecto antes de la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad financiera.

h) Las solicitudes deberán presentarse tras la entrada en vigor del Convenio entre el Instituto de Crédito Oficial y el Instituto de Fomento de la Región de Murcia para 2005 y que cuenten con el correspondiente aval de UNDEMUR, S.G.R..

i) Aportación mínima del 10% del beneficiario destinada a la financiación del proyecto, mediante cualquier tipo de recursos no subvencionados.

j) Las inversiones objeto del proyecto subvencionado deberán mantenerse durante al menos cinco años desde la finalización de proyecto considerado.

k) Para el cálculo de la ayuda que pueda percibir el beneficiario, éste deberá informar mediante una declaración jurada, de otras ayudas con el carácter de mínimis que haya obtenido en los tres años anteriores a la solicitud realizada al presente programa.

l) El beneficiario queda informado del carácter de mínimis de la ayuda que se le pueda otorgar al amparo del presente programa, con el fin de su posible acumulación a otras futuras ayudas que se le puedan conceder con el mismo carácter de mínimis.

**Costes subvencionables.**

Con carácter general se considerarán partidas susceptibles de subvención los activos dentro de los conceptos de terrenos, edificios, y equipamientos siempre que los activos inmobiliarios no sobrepasen el 80% de la inversión total.

Se excluyen como gastos computables o elegibles las inversiones en activos móviles (vehículos de transporte exterior) e inversiones de sustitución.

Por Activo Fijo Nuevo deberá entenderse aquéllos que se adquieran a un tercero y supongan una primera transmisión del bien, lo que será justificado con la documentación y facturas correspondientes

**Criterios de valoración.**

* Carácter innovador del proyecto	De 0 a 50%
* Impacto en la zona	De 0 a 40%
* Ubicación en Municipios incluidos	10%

en el Plan Integral de Desarrollo de la Comarca del Noroeste y Río Mula

**Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio****654 Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a la modificación puntual n.º 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, a solicitud de su Ayuntamiento.**

Visto el expediente número 1.152/03, seguido al Ayuntamiento de Cartagena, con domicilio en C/ Sor Francisca Armendáriz, 6, 30.202-Cartagena, con C.I.F.: P-3001600-J al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo, correspondiente a la modificación puntual n.º 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, resulta:

**Primero.** Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2.003 el promotor referenciado presentó documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

**Segundo.** El Servicio de Calidad Ambiental remitió al interesado, el informe de fecha 10 de octubre de 2.003 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

**Tercero.** Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor interesado, fue sometido a información pública durante 30 días («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 116, del viernes 21 de mayo de 2004) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han presentado alegaciones por parte de la Asociación de Naturalistas del Sureste, cuyo resultado obra en el expediente.

**Cuarto.** Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 20 de enero de 2005, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la modificación puntual n.º 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, en los términos planteados por el promotor referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la citada modificación puntual n.º 113.

**Quinto.** La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 93/2004, de 24 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 225, de 27 de septiembre de 2004), que modifica el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que

se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 75, de 31 de marzo de 2.001).

**Sexto.** El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1302/1986, así como la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

#### Dictar

**Primero.** A los solos efectos ambientales se informa favorablemente la modificación puntual n.º 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, a solicitud de su Ayuntamiento.

Esta modificación de planeamiento deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de las actuaciones proyectadas de conformidad con la legislación vigente.

**Segundo.** Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

**Tercero.** Remítase a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 20 de enero de 2005.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez.**

#### Anexo de prescripciones técnicas

##### A) Antecedentes

##### 1. Objeto de la Declaración de Impacto Ambiental

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana sometida a Evaluación de Impacto Ambiental se corresponde exclusivamente con el supuesto

previsto en la letra c del apartado 1 de la Disposición adicional Segunda de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo, que somete a Evaluación de Impacto Ambiental los Planes Generales Municipales de Ordenación, así como las modificaciones de los mismos que supongan la reclasificación de suelo no urbanizable.

No son objeto por tanto de esta Declaración de Impacto Ambiental, los instrumentos de planeamiento de desarrollo ni aquellas actuaciones que deban ser objeto de posteriores procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental por tratarse de supuestos contemplados en la normativa vigente, tales como los Planes Parciales de cualquier uso cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos, las transformaciones de usos del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, las depuradoras de aguas residuales, carreteras o mejoras de las mismas en los supuestos contemplados en la legislación, etc., así como otros cualesquiera que se propongan dentro del ámbito del sector afectado por la reclasificación, y que estén sometidos a este trámite de evaluación de impacto ambiental, según la legislación ambiental vigente, o aquellos proyectos de infraestructuras o actuaciones sometidos a decisión discrecional según la legislación ambiental vigente por estar incluidos en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los que el órgano ambiental adopte la decisión de someterlos a evaluación de impacto ambiental, como pudieran ser los proyectos de urbanización.

##### 2. Ámbito de la Modificación Puntual n.º 113

La superficie afectada por la modificación puntual n.º 113 del PGOU de Cartagena tiene una extensión de 567 has. Los terrenos están situados entre «La Perla de Levante» en los Urrutias y la Modificación Puntual n.º 55 del PGOU de Cartagena, y se trata, al igual que la superficie de la Modificación Puntual n.º 55 colindante con ésta, de un área de especiales características fundamentalmente por su valor paisajístico en el entorno del Mar Menor, así como por los valores naturales que se presentan y que tienen su máxima manifestación en el espacio protegido del Saladar de Lo Poyo que cuenta con varias figuras de protección ambiental.

Atendiendo a los usos actuales esta superficie se diferencia en tres zonas principales:

En primer lugar, la zona no agrícola que queda al norte de la carretera local de Los Nietos-Los Urrutias (F-34), que se corresponde con la parte no agrícola del espacio natural protegido conocida como Saladar de Lo Poyo.

En segundo lugar, la zona agrícola que incluye por un lado la zona cultivada que queda dentro del espacio

natural protegido (al norte de la carretera local de Los Nietos-Los Urrutias) y por otro la superficie agrícola situada al sur de la citada carretera y fuera del Paisaje Protegido.

En tercer lugar las zonas ocupadas por los lechos de las ramblas y su zona de influencia.

### **2.1. Saladar de Lo Poyo.**

El Saladar de Lo Poyo constituye un criptohumedal, configurado por una llanura litoral de muy baja pendiente, con aportaciones intermitentes de las ramblas principales que lo atraviesan (Ponce y Beal).

El Saladar de Lo Poyo se encuentra dentro de los límites del Espacio Natural Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, clasificado con la figura de Paisaje Protegido mediante la disposición adicional tercera, dos, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Queda incluido también en el ámbito del Lugar de Interés Comunitario ES6200006 Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, el cual ha sido propuesto, por la presencia de hábitats de interés comunitario, mediante Resolución de 28 de julio de 2000, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre designación de los lugares de importancia comunitaria en la Región de Murcia (DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres).

Este espacio además, forma parte del Área de Protección de la Fauna Silvestre establecida en la Ley 7/1995, de 21 de abril, de La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, en el Anexo II que incluye el Mar Menor y humedales asociados.

El Saladar de Lo Poyo presenta una importante contribución a la diversidad de la ornitofauna murciana y en especial a la del Mar Menor.

El Saladar de Lo Poyo se incluye en la ZEPA (Zona de Especial Protección Para las Aves) Mar Menor, cuya designación, en cumplimiento de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, se produce en la Resolución de 8 de mayo de 2001 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 114, de 18 de mayo de 2001).

Este espacio protegido, tiene además importancia a nivel regional como zona de nidificación para algunas especies de aves protegidas.

En la actualidad su valor ornitológico está extremadamente menguado, debido a la destrucción de la vegetación en el entorno y a la desecación de las salinas, aunque su potencialidad en este sentido es muy alta. No obstante, persisten algunos elementos valiosos en las áreas menos afectadas.

Forma parte del «Humedal de Importancia Internacional del Mar Menor», incluido dentro de la Lista de Humedales acogidos al Convenio de Ramsar (1984).

El Saladar de Lo Poyo se incluye también en la ZEPIM (Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mar Mediterráneo), denominada Área del Mar Menor y Zona Oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia, aprobada durante el «XII Congreso de las Partes Contratantes del Convenio de Barcelona» realizado en Mónaco del 14 al 17 de noviembre de 2001.

En esta zona se localizan especies de Flora Protegida incluidas en el Decreto 50/2003 de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.

En conjunto, los distintos ecosistemas alcanzan un alto grado de interés por los valores faunísticos, florísticos y ecológicos, igualmente representativos del área del Mar Menor, si bien presentan un estado de conservación desfavorable, detectándose importantes procesos y factores de degradación ambiental. No obstante, dispone de una elevada potencialidad para llegar a ser lugar preferente de nidificación, reposo y alimentación de la avifauna característica de estas áreas, así como para la restauración y recuperación de la vegetación natural.

El Saladar de Lo Poyo se considera uno de los espacios en los que la confluencia de un importante número de factores de perturbación ambiental ha motivado que los ecosistemas presentes se encuentren en una situación de degradación acusada, con grave alteración de su medio natural.

Entre estos factores merece especial consideración el impacto de la actividad minera (a través de la Rambla del Beal), que ha afectado parcialmente a este sector en el área de la desembocadura de dicha Rambla, por deposición de sedimentos contaminados.

### **2.2. Zona agrícola.**

Las subunidades ambientales contenidas dentro de la denominada zona agrícola son las siguientes:

1. Zonas labradas: ocupan un 50 % de la superficie de zona agrícola. Se trata de terrenos ocupados por cultivos de diferente índole, por lo general de regadío. Parte de esta zona (la que limita con la unidad «criptohumedal y franja») está integrada dentro del Espacio Natural Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor.
2. Zonas de baldíos: está compuesta por tres zonas que suman una superficie inferior al 15 % del total de la zona agrícola. En esta subunidad se incluyen también ejemplares de pino carrasco y algarrobo, además de lentisco entre otras especies.
3. Zona de herbáceas de regadío: suman algo más del 5 % de toda la zona agrícola. Se trata de cultivos intensivos y en regadío de hortalizas y verduras.
4. Zonas de algodón: abarcan alrededor de un 10 % de la zona agrícola.
5. Zona de cítricos: son dos zonas situadas en la margen derecha de la rambla del Beal, que albergan plantaciones de cítricos en regadío.

En la parte sur, la zona agrícola contacta con el Cabezo de San Ginés, el cual se incluye en el Espacio Natural Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor.

En esta zona lo más importante a destacar es la presencia, al igual que en las ramblas, de especies de flora protegida por el «Decreto 50/2003 de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales».

### **3. Repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000:**

Dadas las características del ámbito de la Modificación Puntual, uno de los aspectos más importantes a considerar son las posibles repercusiones sobre los lugares designados para formar parte de la Red Natura 2000. El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats (92/43/CEE) y el R.D. 1.997/1995 de Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, modificado por el R.D. 1.193/1998 establece lo siguiente: «Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar (LIC o ZEPA) o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar»...

Por tanto es necesario valorar convenientemente las repercusiones que los instrumentos de desarrollo y actuaciones que se deriven de la Modificación Puntual, pueden ocasionar a la Red Natura 2000, tanto las afectaciones a los distintos tipos de hábitats como las afectaciones a las especies, de los anexos I y II de la citada Directiva. Especialmente sobre los hábitats naturales de interés comunitario considerados como Prioritarios, Muy Raros y Raros, evaluando la gravedad de la afectación a los mismos, su estado de conservación y grado de fragmentación.

Así mismo se deberá asegurar que no se causará perjuicio a la integridad de ningún Lugar de Red Natura 2000 (entendida la integridad como coherencia de la estructura y funciones ecológicas del lugar en toda su superficie, o de la de los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado su declaración). A su vez, a la hora de determinar los efectos apreciables sobre un lugar, debe considerarse también la combinación con otros proyectos que puedan haberse llevado a cabo en el pasado (efectos acumulativos y sinérgicos).

Debido a la naturaleza del proyecto, se deben analizar de forma exhaustiva los efectos de la fragmentación y aislamiento de las poblaciones de especies y tipos de hábitats comunitarios presentes, sobre su estado de conservación, proponiendo en su caso las

medidas correctoras necesarias para asegurar la viabilidad y mantenimiento en un estado de conservación favorable de los mismos (restauración de hábitats deteriorados por ejemplo.), a lo que hay que sumar los efectos sinérgicos con la modificación puntual n.º 55 de los terrenos colindantes.

Los espacios de la Red Natura que pueden verse afectados, de forma directa o indirecta por el proyecto son:

LIC-ES6200006 «Espacio abiertos e islas del Mar Menor»

LIC-ES6200030 «Mar Menor»

ZEPA-ES0000260 «Mar Menor»

Teniendo en cuenta lo anterior ha de asegurarse en primer lugar que la actuación no ha de tener repercusiones negativas directas sobre estos espacios, por lo que la clasificación que establezca el órgano urbanístico competente, y las diferentes categorías de suelo que se establezcan deberán garantizar que, en los terrenos que se encuentren en estado natural y que por tanto alberguen hábitats y especies que justifican las figuras de protección ambiental existentes, únicamente serán compatibles aquellas actuaciones que supongan la regeneración y el restablecimiento de hábitats para mejorar el estado de conservación.

En segundo lugar, debe asegurarse que las posibles repercusiones negativas sobre los lugares de la Red Natura 2000 van a ser exclusivamente de carácter indirecto, provocadas por el desarrollo posterior, en su caso, de los terrenos urbanizables colindantes con el Espacio Protegido y que los diferentes instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual incorporarán las medidas necesarias para que estos posibles efectos indirectos resulten compatibles con la conservación de los valores naturales presentes en estos lugares de Red Natura 2000 y puedan asegurar la integridad, estructura y funciones ecológicas de los citados lugares.

### **4. Relación de la Modificación Puntual n.º 113 con el PORN (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales) del Paisaje Protegido de los «Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor».**

El PORN de los «Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor» publicado mediante «Orden de 12 de junio de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se acuerda el reinicio del procedimiento de elaboración y aprobación del plan de ordenación de los recursos naturales de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, ...» («Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 30 de junio de 2003) establece en su Título V: Normas sobre Ordenación Territorial y Planeamiento Urbanístico lo siguiente:

« Los terrenos comprendidos en los límites del PORN mantendrán en sus respectivos planeamientos municipales, al menos la clasificación vigente en sus distintas categorías de suelo no urbanizable...»

«...el Planeamiento Urbanístico adaptará la clasificación y parámetros del suelo no urbanizable a las determinaciones y Normas Particulares de Ordenación del presente PORN...»

«...se adaptarán las categorías actualmente existentes de Suelo No Urbanizable (en la Zona de Conservación Prioritaria y Zona de Conservación Compatible), hacia Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica o equivalente...»

Por tanto, la clasificación que establezca el órgano competente en virtud de la materia, en concordancia con lo indicado en el PORN para la Zona de Conservación Prioritaria y de Conservación Compatible incluidas en el Proyecto de Modificación Urbanística, deberá ser coherente con el régimen de protección específica que le corresponde a los terrenos incluidos en el ámbito del PORN.

Respecto de la Subunidad Ambiental «Regadíos de Miramar», incluida dentro de la Zona de Uso Intensivo: Paisaje Agrario, el PORN aprobado inicialmente prevé como actividades compatibles, entre otras, las siguientes:

- «La sustitución de las zonas de cultivo intensivo perjudiciales para el equilibrio del medio y de zonas en estado de abandono o eriales, por nuevas instalaciones o infraestructuras deportivas o recreativas que no supongan grave alteración de la calidad paisajística»

- «Edificaciones asociadas a las prácticas y actividades agropecuarias, así como a actividades científicas, deportivas o recreativas, de acuerdo con las prescripciones establecidas por el P.O.R.N., y en su caso por la declaración de impacto ambiental».

Es decir, en la Zona de Uso Intensivo: Paisaje Agrario puede ser compatible el uso deportivo o recreativo siempre y cuando las instalaciones deportivas o recreativas no supongan grave alteración de la calidad paisajística. Este es el uso que la modificación puntual n.º 113 del PGOU de Cartagena plantea para los terrenos dentro de la Zona de Uso Intensivo: Paisaje Agrario.

## 5. Vías Pecuarias

La definición del Sistema General Vías Pecuarias que se plantea en el proyecto de modificación puntual n.º 113 del PGMO de Cartagena, implica la inclusión de las vías denominadas Colada del Mar Menor (16,71 m de anchura legal) y Colada de Cantarranas (33,43 m de anchura legal). El planeamiento de desarrollo y proyecto de urbanización, en su caso, respetará para ambos casos su anchura y garantizará su uso y carácter público. La delimitación de las vías pecuarias, su restauración y cambio de trazado (en el caso de la Colada de Cantarranas), deberá supeditarse a las indicaciones de la Dirección General del Medio Natural, ya que existen deslindes previos parciales de ambas coladas y deberán concretarse las condiciones de transitabilidad al plantearse algunos cruces de los nuevos viales.

## B. Condiciones para la compatibilidad del proyecto con la protección del medio ambiente y la conservación de los valores naturales:

Vistos los antecedentes descritos y examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Cartagena, se establecen a continuación las condiciones para la compatibilidad de la Modificación Puntual n.º 113 con la protección del medio ambiente y la conservación de los valores naturales, así como las medidas para la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la Modificación Puntual n.º 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena pueda considerarse ambientalmente viable y compatible con la conservación de los valores naturales de la zona y sus figuras de protección ambiental.

### 1. Condiciones para la compatibilidad del proyecto con la conservación de los valores naturales.

El proyecto de la Modificación Puntual n.º 113 del PGOU de Cartagena, es compatible con la conservación de los valores naturales existentes, siempre y cuando el proyecto planteado se adapte a las siguientes condiciones:

a) La clasificación del suelo que realice el órgano con competencia en la materia en virtud de la legislación vigente sobre el suelo, para los terrenos incluidos dentro del Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, que en este caso se corresponde con parte del Saladar de Lo Poyo, debe garantizar la protección derivada de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia y debe ser coherente con los usos previstos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paisaje Protegido de los «Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor», publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de fecha 30 de junio de 2003 (Orden del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de 12 de junio de 2003), sin perjuicio de que pueda considerarse por el órgano sustantivo como sistema general adscrito.

b) En la zona de «Regadíos de Miramar» ubicada dentro del espacio protegido del Saladar de Lo Poyo, la redacción del PORN publicado mediante «Orden de 12 de junio de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se acuerda el reinicio del procedimiento de elaboración y aprobación del plan de ordenación de los recursos naturales de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, ...» («Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 30 de junio de 2003) prevé como compatible el uso para infraestructuras deportivas o recreativas. No obstante al objeto de determinar la viabilidad ambiental de este cambio de uso se deberá realizar una adecuada evaluación de repercusiones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo donde se concreten los usos previstos para esta zona, conforme al artículo 6 del R.D 1995/1997 de medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de

los hábitats naturales y de la Fauna y Flora Silvestres. Se tendrá en cuenta que los usos deben ser compatibles con lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Protegido aprobado inicialmente por lo que las instalaciones deportivas o recreativas que se prevean, en su caso, no deben suponer grave alteración de la calidad paisajística.

Asimismo, para garantizar que los nuevos usos y las actuaciones derivadas de los mismos cumplen con las previsiones de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y se incorporan las medidas necesarias para ello se deberá someter a Evaluación de Impacto Ambiental el planeamiento de desarrollo de esta Modificación Puntual n.º 113, por lo que la evaluación de las repercusiones necesaria se realizará dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

La zona agrícola donde resulta compatible el uso deportivo o recreativo, se circunscribe al polígono definido por las siguientes coordenadas:

691955 , 4171347

692105 , 4171022

692119 , 4171028

692251 , 4170856

692275 , 4170855

692299 , 4170829

692314 , 4170836

692392 , 4170647

692345 , 4170612

692364 , 4170591

692365 , 4170559

692334 , 4170498

692288 , 4170428

c) Corredores ecológicos. Debe establecerse un área de conexión entre el enclave protegido del Saladar de Lo Poyo y el del Cabezo de San Ginés, con funciones de corredor ecológico que permita el intercambio genético entre estas dos áreas y que suponga una continuidad espacial entre ambos, en torno a la rambla del Beal conectando con una franja a lo largo de la vía rápida en sentido a La Manga hasta conectar con el Cabezo de San Ginés. Así mismo debe garantizarse también el funcionamiento como corredor ecológico de la rambla del Pichorro.

d) Se establecerá una Banda de amortiguación, de unos 100 metros de anchura, en la zona anexa al sur de la carretera Los Nietos-Los Urrutias (F-34), así como en la zona sur del proyecto en su contacto con el Cabezo de San Ginés, donde los usos incorporen medidas de restauración vegetal. La anchura y los usos de esta banda se concretarán una vez se realice la evaluación de las repercusiones de los planes y proyectos que desarrollen la Modificación Puntual n.º 113, conforme a lo previsto en el artículo 6.º de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en el R.D. 1997/1995 de medidas para contribuir

a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado por el R.D. 1193/1998, ya que estos planes y proyectos que se elaboren en desarrollo del suelo urbanizable afectarían directamente al Saladar de Lo Poyo, e indirectamente al Mar Menor, que son lugares propuestos para forma parte de la Red Natura 2000, y/o la evaluación de impacto ambiental de estos planes y proyectos.

e) La definición del Sistema General Vías Pecuarias que se plantea en el proyecto de modificación puntual n.º 113 del PGMO de Cartagena, implica la inclusión de la vías denominadas Colada del Mar Menor (16,71 m de anchura legal) y Colada de Cantarranas (33,43 m de anchura legal): En ambos casos se respetará su anchura y se garantizará su uso y carácter público. La delimitación de las vías pecuarias, su restauración y cambio de trazado (en el caso de la Colada de Cantarranas), deberá supeditarse a las indicaciones de esta Dirección General, ya que existen deslindes previos parciales de ambas coladas y deberán concretarse las condiciones de transitabilidad al plantearse algunos cruces de los nuevos viales.

## **2. Medidas Correctoras y Compensadoras de impactos sobre el medio natural a incorporar en los instrumentos de desarrollo.**

El planeamiento de desarrollo del suelo urbanizable y los proyectos de urbanización, deberán incorporar medidas correctoras y compensadoras de los impactos asociados al cambio de uso, y a la intensificación de la frecuentación sobre el espacio protegido colindante con la zona a urbanizar.

El Ayuntamiento de Cartagena, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, deberá disponer la fórmula urbanística óptima para garantizar la previa restauración por el agente urbanizador y la conservación del espacio protegido una vez restaurado. Por ello, se establecerá en los instrumentos de desarrollo, la fórmula administrativa que posibilite la futura gestión compartida del espacio, una vez restaurado, entre la Administración local y Autonómica, el desarrollo de un adecuado plan de vigilancia, así como la ejecución de todas las actuaciones que tienen incidencia sobre el espacio de manera coordinada y vinculadas también al desarrollo de la modificación n.º 55 del mismo PGOU, con el objetivo de que la aplicación de las medidas propuestas sean coherentes y efectivas. Las medidas más importantes a tener en cuenta, y que requerirán en todo caso la tutela y supervisión del Centro Directivo competente en la gestión y conservación de los espacios naturales y lugares de Red Natura 2000, son las que se recogen a continuación:

### **Medidas compensatorias:**

a) Restauración del Espacio Natural Protegido, orientada a la conservación y promoción de los hábitats y de la fauna que habita la zona. Esta restauración se realizará a partir de proyectos concretos elaborados bajo las directrices de la Administración ambiental y

aprobados por la misma. Estos proyectos deberán estar dispuestos para iniciar su ejecución antes del comienzo de las obras de urbanización, y deberían estar finalizados, dependiendo de sus características, en un plazo máximo de cinco años. Estos proyectos de restauración incorporarán siempre un análisis de riesgo asociado a la contaminación, desde el punto de vista del uso futuro de la zona de que se trate, tal y como se describe en el apartado B.4 de este Anexo. En todo caso, la restauración y uso deben tener las garantías de conservación del espacio y de su futuro uso sin riesgo.

b) Construcción de un Centro de Interpretación del Espacio Natural Protegido, en una ubicación del entorno del Saladar de Lo Poyo, así como la señalización adecuada del espacio protegido, con el fin de facilitar las labores de divulgación de los valores existentes en este y en el resto de espacios protegidos asociados, con el fin de sensibilizar a los residentes y turistas en la preservación de estos espacios y hacer compatible la conservación con el uso público.

c) Mantenimiento del Paisaje Protegido desde el inicio de la ejecución de la fase urbanización, que se concretará en un plan anual aprobado por la Administración ambiental regional, que incluirá aspectos como la vigilancia, limpieza periódica, y los seguimientos biológicos.

#### **Medidas correctoras:**

a) Los instrumentos de desarrollo o el proyecto de urbanización, en su caso, deberán prever el vallado perimetral del Espacio Natural Protegido en su límite sur, de forma que se consiga disuadir del acceso a este espacio de forma indiscriminada permitiendo exclusivamente el paso de la fauna silvestre, en lo concerniente al Saladar de Lo Poyo, dejando un único acceso peatonal al mismo por la zona oeste de la actuación. En la zona que limita con los regadíos de Miramar, el vallado se establecerá en el límite de la zona de carrizal, que se correspondería con una línea coincidente con las coordenadas indicadas en el apartado B.1.b) del presente anexo. Al igual que los proyectos de restauración, la ejecución de este vallado se realizará siguiendo las indicaciones de la Dirección General del Medio Natural, antes del comienzo de las obras de urbanización.

b) En los planes y proyectos de desarrollo del suelo urbanizable, se tendrá en cuenta que los accesos, tendidos eléctricos, red de saneamiento y demás infraestructuras y equipamientos no deberán afectar al Espacio Natural Protegido. Tampoco afectarán a los corredores ecológicos y zonas de amortiguación, salvo en los puntos de intersección necesarios para su tránsito entre zonas situadas a un lado y otro de esas bandas.

c) En los proyectos de urbanización se diseñará un sistema de retención del agua procedente de la escorrentía superficial de la zona urbanizada, mediante «filtros verdes», que facilite el encharcamiento del criptohumedal, y la continuidad de su funcionamiento natural.

### **3. Adaptación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo de la Modificación Puntual n.º 113 a las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.**

Dado el ámbito donde se plantea la Modificación Puntual n.º 113, los instrumentos de planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización u otras actuaciones derivadas de los diferentes usos que se establezcan, se adaptarán a lo establecido en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

### **4. Condiciones para la compatibilidad de la Modificación Puntual propuesta con la existencia de suelos potencialmente contaminados.**

**Primera.** Con carácter previo a cualquier labor de urbanización, edificación o de cualquier otra índole, asociada a actuaciones derivadas de la Modificación Puntual n.º 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, se deberá proceder, por parte de los agentes que lleven a cabo la ejecución y desarrollo de la misma, a realizar lo siguiente:

a) Delimitación e inventario de detalle de los emplazamientos con suelos que estén contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso, de origen antrópico, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen según los criterios definidos en la condición segunda de este punto 4. La metodología, estudios y resultados para tal delimitación e inventario deberán ser validados por esta Dirección General de Calidad Ambiental.

b) La redacción de los proyectos y programas de detalle de las actuaciones necesarias para proceder a la limpieza y recuperación de aquellos emplazamientos identificados con suelos contaminados, que deberán ser aprobados por la Dirección General de Calidad Ambiental.

c) Las actuaciones necesarias para la limpieza y recuperación de los emplazamientos identificados con suelos contaminados en la forma y plazos en que se determine por la Dirección General de Calidad Ambiental, en la aprobación de los proyectos y programas de detalle.

**Segunda.** Los criterios para delimitar e inventariar emplazamientos con suelos contaminados en los terrenos afectados por la Modificación Puntual n.º 55 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena serán inicialmente los definidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. n.º 15, 18 de enero de 2005). En caso de que este Real Decreto resulte de aplicación a obras de urbanización, edificación o de cualquier otra índole asociadas a actuaciones derivadas de la citada Modificación Puntual aún no ejecutadas, tales obras o actuaciones deberán ajustarse a lo que disponga el referido Real Decreto.

**Tercera.** La Comunidad Autónoma declarará que los suelos afectables pueden ser destinados a los usos propuestos tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación aprobadas y que se cumplen los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, hayan sido definidos según la condición segunda establecida en el párrafo anterior.

#### **5. Medidas para la protección de la calidad ambiental.**

Para la redacción y aprobación de los instrumentos de desarrollo del sector urbanizable resultante de la aplicación de las condiciones impuestas en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre ruido estatal y autonómica vigente, y en particular, en los artículos 13 y 14 del Decreto n.º 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

#### **6. Condiciones o medidas para la protección del patrimonio histórico.**

El planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización deberán prever que antes del inicio de cualquier labor de urbanización se cumplan las condiciones impuestas por el órgano competente en materia de patrimonio histórico artístico cultural y arqueológico, la Dirección General de Cultura, como resultado de la prospección arqueológica que realice el agente urbanizador, con carácter previo al inicio de las obras de urbanización.

#### **7. Garantías adicionales: Evaluación de Impacto Ambiental de planes y proyectos.**

Además de aquellos proyectos o actuaciones que deban ser objeto de posteriores procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental por tratarse de supuestos contemplados en la normativa vigente, tales como las transformaciones de usos del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, las depuradoras de aguas residuales, carreteras o mejoras y modificaciones de trazado de las mismas en los supuestos contemplados en la legislación, etc., así como otros cualesquiera que se propongan dentro del ámbito del sector afectado por la reclasificación incluidos entre los supuestos contemplados en la normativa vigente, se deberá someter al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes planes y proyectos:

a) Los instrumentos de planeamiento de desarrollo de esta Modificación Puntual n.º 113, con el objeto de garantizar que los nuevos usos previstos y las actuaciones derivadas de los mismos cumplen con lo establecido en

los artículos 13 y 14 del Decreto n.º 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, y con las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, e incorporan las medidas necesarias para ello, así como para someter a la opinión pública la evaluación de las repercusiones de los efectos de carácter indirecto que la nueva ordenación y el desarrollo posterior, en su caso, de los terrenos colindantes puede ocasionar sobre los lugares de Red Natura 2000 existentes en el ámbito del Estudio, que debe realizarse conforme a lo previsto en el artículo 6 del R.D 1995/1997 de medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y Flora Silvestres, garantizando que los diferentes instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual incorporarán las medidas necesarias para que estos posibles efectos indirectos resulten compatibles con la conservación de los valores naturales presentes en estos lugares de Red Natura 2000 y puedan asegurar la integridad, estructura y funciones ecológicas de los citados lugares.

Todo lo anterior en virtud del apartado 1.d) de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2001, 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 2 de mayo, que dispone que los «Planes Parciales, de cualquier uso, cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental», como es el caso que nos ocupa.

b) Los futuros proyectos de urbanización que, en su caso, se redacten para el sector afectado por la reclasificación deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por estar entre los supuestos contemplados en el Anexo II de la referida Ley (apartado 7.b), y en aplicación de los criterios de selección del Anexo III, dado el tamaño del área que se vería afectada por un futuro proyecto de urbanización en la zona colindante con el espacio protegido en desarrollo de esta Modificación Puntual y los efectos acumulativos y sinérgicos con otros posibles proyectos de urbanización en la zona, derivados del desarrollo de la Modificación Puntual n.º 55 del PGOU de Cartagena colindante con la presente (apartados 1.a) y 1.b) del Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo), y dada la colindancia del sector objeto de la reclasificación con el Espacio Protegido, ZEPA y LIC (apartado 2.c. 5.ª del Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo), lo que puede suponer un potencial impacto sobre estas figuras de protección ambiental, por lo que el órgano ambiental debe pronunciarse con carácter preceptivo y vinculante sobre los detalles previstos en estos proyectos de urbanización.